



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

Atalaya, 23 de enero del 2025.

VISTO: El Código Único de Trámite N° 24-2025 que contiene la Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024; El Escrito s/n de fecha 03 de diciembre del 2024 (CUT N° 39205-2024); El Proveído N° 290-2024-MPA/GAJ-YVBB de fecha 26 de diciembre 2024; La Carta N° 0295-2024-MPA/SG de fecha 27 de diciembre del 2024; El Escrito s/n de fecha 02 de enero del 2025 (CUT N° 24-2025); La Opinión Legal N° 025-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 22 de enero del 2025; El Informe N° 040-2025-GM-MPA de fecha 22 de enero del 2025; El Memorándum N° 045-2025-MPA/A de fecha 23 de enero del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Solo con el único objeto de formarle una idea del contexto de los hechos es preciso señalar que a través de la Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024, se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOICOCHEA** en su calidad de representante de la Asociación Intercultural Nuevo Atalaya, contra la Resolución Gerencial N° 023-2024/GDES-MPA de fecha 02 de octubre del 2024, conforme a los fundamentos de hecho y derechos descritos en el presente acto resolutivo.

(...)"

En cuanto a ello y a través del Escrito s/n de fecha 03 de diciembre del 2024 (CUT N° 39205-2024), el señor Carlos Alberto De la Torre Goicochea, identificado con DNI N° 87718507, en su calidad de Presidente de la Asociación Intercultural Nuevo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

Atalaya, se dirige al despacho de la alta dirección municipal solicitando la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 122-2023-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024, en razón a los siguientes fundamentos:



"(...)"

a) CAUSAL DE NULIDAD:

Infracción a la norma procesal administrativa interpretación indebida del Art. 75 del T.U.O de la ley N° 27444. Así como el Art. 139 Inc. 3 y 5 de la C.P. Perú.

Señor Gerente, el Texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) 75 Artículo

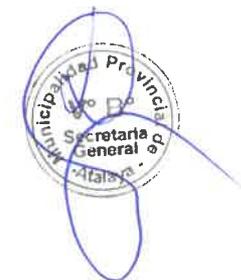
75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

PRIMERO:

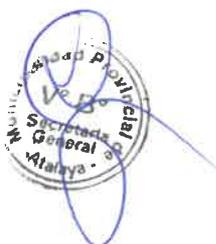
Señor en razón que el acto administrativo materia de nulidad RESOLUCIÓN GERENCIAL N°. 122- 2023-GM-MPA de fecha 13.11.2024, que declara IMPROCEDENTE la APELACIÓN contra la R.G. N° 023-2024/DGES-MPA de fecha 02.10.2024, que declara la INHIBICIÓN en conocer el procedimiento administrativo sobre la nulidad del reconocimiento del consejo directivo de la AINA.

SEGUNDO:

Señor, al haberse basado la decisión de INHIBICIÓN en el del T.U.O de la ley N° 27444 según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional. En razón que existe un proceso judicial que corre en el Exp. N° 020-2024 sobre desalojo y Exp. N° 330-2024 sobre USURPACIÓN (seguido contra terceros)

Señor se ha realizado una interpretación contraria a lo que dice el propio MORÓN URBINA en su comentario al T.U.O del D.S N° 04-2019-JUS Pag. 531 para ROCCO "la actividad administrativa es la actividad primaria" y "La actividad jurisdiccional es la actividad secundaria" (...) Esta secundaria la de promover la satisfacción de los intereses, individuales o colectivos privados o públicos, tutelados por derecho que no pueden ser satisfechos por falta de certeza (...) mientras la actividad administrativa, el estado persigue finalidades directas y primarias.

En este caso concreto que nos ocupa, su representada a basado también en el hecho que la vía jurisdiccional tiene que pronunciarse primero para luego pronunciarse su representada basado en el criterio de NECESIDAD OBJETIVA DE OBTENER PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PREVIO PARA RESOLVER EL ASUNTO PLANTEADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

A) *PEDIDO ADMINISTRATIVO: Reconocimiento del consejo directivo*

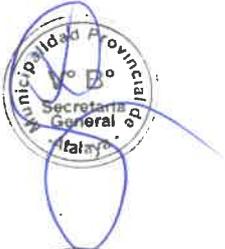
(En el delito de usurpación seguido contra terceros nada tiene que ver con el reconocimiento del consejo directivo que es para su inscripción en el RUOS y sean beneficiados con los programas sociales del estado) Mientras el desalojo y usurpación tiene que ver con al defensa de los derechos patrimoniales del señor PEZO VILLACORTA, se evidencia que no requiere previamente que se desalojen a estas personas para luego reconocer a la directiva sería algo ilógico e incongruente. (No existe identidad de sujetos no existe identidad de pretensiones), esto no solamente se trata de que exista un proceso judicial o administrativo, para que esta ceda su competencia; en este caso el proceso administrativo exige el reconocimiento del consejo directivo y en lo judicial exigen desocupar el predio, son dos cosas distintas, lo cual resulta irrelevante lo argumentado por su despacho. En este caso no es procedente, se INHIBE DE LA VÍA ADMINISTRATIVA por cuanto en razón de la materia no es competencia de la administración pública, en el caso concreto el reconocimiento del consejo directivo no es competencia del poder judicial, ni en la vía administrativa puede pretenderse un desalojo, son dos cuestiones diferentes, por lo que debe declararse nula la recurrida y nula la R.G.N° 57-2024 y la R.G. 23-2024 y los que afecten el normal trámite de reconocimiento del consejo directivo que en lo absoluto no tiene nada que ver con el derecho de posesión o propiedad del administrado PEZO VILLACORTA MIGUEL.

b) *PEDIDO JUDICIAL:*

Exp. N° 330-2024 sobre USURPACIÓN (seguido contra terceros)

Exp. N° 020-2024 sobre desalojo

Estando a lo antes expuesto, no requiere el pronunciamiento del poder judicial sobre el delito de usurpación, por no existir identidad de sujetos y



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A**

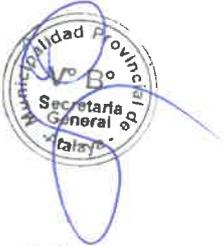
pretensiones no está en discusión en la vía administrativa y judicial el derecho de propiedad, por ende, en el caso de desalojo por ocupante precario esta ARCHIVADO, entonces siendo así y estando acreditado con el escrito de fecha 22.10.2024 el cual su despacho no se ha pronunciado dado que se anexo la resolución de vista Exp. N° 20-2023 sobre desalojo que rechazo a la medida cautelar anexo archivamiento definitivo por lo que se evidencia una parcialización y falta de objetividad cayendo en las malas interpretaciones de la norma procesal administrativa Art. 75 y SS, así como la infracción procesal Art. 3 y 6 de la ley N° 27444 y del Art. 139 Inc. 3 y 5 de la C.P. Perú.

TERCERO:

Señor siendo así y por los argumentos expuestos en el recurso de apelación de fecha 22.10.2024 los cuales no se ha interpretado correctamente la norma se ha continuado en basar su descifro en el tema de que existen conexidad de hechos y sujetos y que parecería que la decisión judicial tendría vinculación con la decisión en la administración, lo cual no es cierto. En efecto debe retrotraerse a habilitar su vigencia de la R.G N° 121-2023 procedimiento que se inició con fecha 18.08.2023 y se emitió el acto administrativo con fecha 28.08.2023 con arreglo a ley, por lo demás se tenga presente los medios de prueba presentados en el escrito de fecha 22.10.2024 que no fueron merituados y Iso que se anexan al recurso.

ANEXO PRUEBAS:

1.- Copia de la Resolución N° 04 del Exp. N° 20-2023 medida cautelar fuera de proceso sobre desalojo seguido por ÁNGEL PEZO VILLACORTA contra ASOCIACIÓN TRIBUNAL INDÍGENA DEL PERÚ. Se declaro RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR. (persona jurídica distinta a la AINA) además el procedimiento que se sigue en su representada es reconocimiento de consejo directivo, no está en discusión el interés de derecho privado como la propiedad o posesión. (anexo copia del archivo definitivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

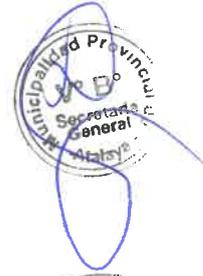
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

del cautelar y vencido el plazo no existe demanda sobre desalojo)

(...)"



En atención a la citada pretensión y a través del Proveído N° 290-2024-MPA/GAJ-YVBB de fecha 26 de diciembre 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita que se proceda a correr traslado al representante legal de la citada organización, a fin de que cumpla en precisar la inconsistencia entre el año y la fecha de emisión de la resolución objeto de nulidad de oficio, lo cual no permite identificar claramente el acto administrativo objeto de cuestionamiento;



En cuanto a ello y tras la emisión de la Carta N° 0295-2024-MPA/SG debidamente notificada en fecha 27 de diciembre del 2024, se procedió a emplazar el Proveído N° 290-2024-MPA/GAJ-YVBB, otorgándosele un plazo de dos (02) días para que cumpla en precisar cuál es el acto administrativo que se pretende del cual se pretende se declare la nulidad de oficio;



Tras el diligenciamiento de la citada carta realizada el 27/12/24, y dentro del plazo otorgado a través de la citada notificación, el señor Carlos Alberto De la Torre Goicochea, identificado con DNI N° 87718507, en su calidad de Presidente de la Asociación Intercultural Nuevo Atalaya, cumple en remitir el escrito s/n presentándolo ante la entidad municipal en fecha 02 de enero del 2025 (CUT N° 24-2025), remitiendo así la absolución al traslado conferido, el mismo que a folio tres (03) forma parte del presente expediente;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que:



*"(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;** **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que:

"(...) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)";

"(...) Parte in fine del numeral 213.2 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)".

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

En principio cabe señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, una herramienta lícita para que, en el ámbito del desarrollo de un procedimiento administrativo, puedan sanear los vicios en los que puedan incurrir los actos administrativos;

Ahora bien, a diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso:

Tratándose de una declaración de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha establecido que el Titular de la Entidad se encuentra facultado a declarar la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del citado marco normativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; quiere decir cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

En cuanto a la atención de un recurso impugnatorio, el artículo 218° del citado marco normativo, reconoce al recurso de reconsideración, el cual se sustenta en una nueva prueba; y al recurso de apelación que se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

En el presente caso, bajo los hechos advertidos en el literal a) Capítulo I – Petitorio del Escrito s/n de fecha 03 de diciembre del 2024 (CUT N° 39205-2024), se tiene que el recurrente Carlos Alberto De la Torre Goicochea, ha identificado como causal de nulidad, LA INFRACCIÓN A LA NORMA PROCESAL ADMINISTRATIVA, TRAS HABERSE REALIZADO UNA INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 75 DEL TUO DE LA LEY N° 27444, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 139° INCISO 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; causal invocada que se sustenta en una diferente interpretación a las cuestiones de derecho expuestas en la Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024;

Siendo ello así y entendiendo que a través del numeral 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha considerado al interés público como el bien que beneficia a todos los miembros de la comunidad, es decir, el interés general; podríamos establecer que la presunta infracción a la norma procesal administrativa invocada por el recurrente, responden a alegatos que representan a un determinado grupo de personas, que organizados a través de una personería jurídica (asociación) buscan alcanzar intereses particulares, mas no un interés general público;

Aunado a ello, otro requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aspectos que en presente caso no se configurarían toda vez que la emisión de la Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024, se encuentra sustentada en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 75° del citado marco normativo, a través del cual, bajo la ponderación de los medios probatorios actuados en dicho procedimiento, se determinó válidamente los elementos constitutivos que admiten la inhibición aplicada, contando con una debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, al ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

En consecuencia, dichos aspectos otorgan una situación jurídica valida de igual exigibilidad, por contener los requisitos de validez de todo acto administrativo tal como lo es el objeto, motivación y procedimiento regular, establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



En ese sentido, estando a que la potestad de declarar la nulidad de oficio, no impide que los particulares puedan acudir ante la administración utilizando la facultad del derecho de petición para pedir o recomendar utilizar la referida potestad, dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y no está sujeto a los requisitos, reglas de plazo y trámite de los recursos, sin embargo, para activar dicho mecanismo, se requiere la configuración de una afectación que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales, así como de actos que padezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, situaciones de hecho que en el presente caso, no se estarían presentando;



Ante ello, entendiendo que las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho, corresponde declarar la no procedencia del pedido de nulidad de oficio formulado por el señor Carlos Alberto De la Torre Goicochea, en su calidad de presidente de la Asociación Intercultural Nuevo Atalaya;



Que, a través de la Opinión Legal N° 025-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 22 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024**, formulado por el señor Carlos Alberto De la Torre Goicochea, identificado con DNI N° 87718507, en su calidad de presidente de la Asociación Intercultural Nuevo Atalaya contenido en el CUT N° 39205-2024, en razón a los fundamentos de hecho y derecho desarrollado en la citada opinión.



Ahora bien, atendiendo las citadas recomendaciones, la Gerencia Municipal de esta institución edil, a través del Informe N° 040-2025-GM-MPA de fecha 22 de enero del 2025, cumple en remitir todos los actuados el despacho de Alcaldía solicitando se autorice la proyección del respectivo acto resolutivo;



Que, a través del Memorándum N° 045-2025-MPA/A de fecha 23 de enero del 2025, el despacho de alcaldía de esta institución edil, autoriza se proceda a realizar la proyección del acto resolutivo correspondiente disponiendo la **IMPROCEDENCIA** del pedido de **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024**, formulado por el señor Carlos Alberto De la Torre Goicochea, identificado con DNI N° 87718507, en su calidad de presidente de la Asociación Intercultural Nuevo Atalaya contenido en el CUT N° 39205-2024, conforme a lo indicado en los informes adjuntos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-2025-MPA/A

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en ese sentido, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con las facultades y atribuciones de que esta investida el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 122-2024-GM-MPA de fecha 13 de noviembre del 2024, formulado por el señor Carlos Alberto De la Torre Goicochea, identificado con DNI N° 87718507, en su calidad de presidente de la Asociación Intercultural Nuevo Atalaya contenido en el CUT N° 39205-2024, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Informática y Soporte Técnico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Atalaya (www.muniatalaya.gob.pe).

ARTICULO TERCERO: ENCÁRGUESE a la Oficina de Secretaría General, las notificaciones del presente Acto Resolutivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

Francisco de Asis Mendoza de Souza
Alcalde Provincial

C/c
ALC
GM
GAJ
GAF
SG
Interesado
ARCHIVO